

**RESOLUCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ERNESTINA, S.A. A FAVOR DE LA NUEVA SOCIEDAD, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L.**

**Expediente: TPE/DE/004/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 16 de junio de 2016

Vista la condición impuesta en la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de LA ERNESTINA, S.A., a favor de la nueva sociedad, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, resuelve lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

(1) Con fecha 3 de marzo de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de LA ERNESTINA, S.A. a favor la nueva sociedad beneficiaria, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L.

En dicha Resolución, se impuso a LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. la condición de disponer de unos fondos propios mínimos de 150.000 € para el ejercicio de

la actividad de distribución de energía eléctrica, como consecuencia de la operación de escisión total de LA ERNESTINA, S.A. comunicada a esta CNMC mediante escrito de 21 de enero de 2016.

En la Resolución consta asimismo que LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. deberá acreditar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el cumplimiento de esta condición en el plazo de 3 meses desde la notificación de la Resolución, que se realizó el 9 de marzo de 2016, según acuse de recibo que obra en poder de esta Comisión.

(3) Con fecha 3 de junio de 2016 ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito de LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L., a fin de acreditar el cumplimiento de la condición impuesta en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2016.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES**

### **2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para resolver sobre la solicitud de LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. en el ejercicio de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria dictar la pertinente resolución.

## **3. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN REALIZADA**

A fin de cumplir la condición impuesta en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2016, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. ha llevado a cabo una operación de ampliación de capital social el 20 de mayo de 2016, con aportación dineraria, mediante la emisión de 15.000 nuevas participaciones sociales de 10 € de valor nominal cada una de ellas. Tras esta ampliación de capital, los fondos propios se han incrementado hasta 154.000 €, según se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1:** Accionistas y Capital social de LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L.

---

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Fuente: LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. y elaboración propia

#### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN REALIZADA**

Una vez analizada la operación realizada de ampliación de capital social por importe de 150.000 €, se considera suficiente para cumplir con la condición impuesta en la Resolución de la CNMC de fecha 3 de marzo de 2016.

Para acreditar el cumplimiento de la condición, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. ha aportado a la CNMC la siguiente documentación:

- La escritura de ampliación de capital social de LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. por importe de 150.000 €, realizada el 20 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Mercantil de Badajoz el 27 de mayo de 2016.
- La información general mercantil en el que figura el nuevo capital social de LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. por importe de 154.000 €

La realización de la operación ha sido acreditada ante la CNMC dentro del plazo de 3 meses establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

#### **RESUELVE**

Tener por cumplida la condición impuesta a LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L. en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2016, sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de LA ERNESTINA, S.A. a favor su nueva sociedad, LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.